



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,

28 MAY 2021

J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ZENITH MARIA DÍAZ ARROYO, C.C. No. 32.722.673,
JORGE ELIECER BORRAS CELIN, C.C. No. 7.441.123,
actuando en nombre propio y en representación de ANAHI
BORRAS DIAZ, T.I. No. 1.137.724.498,
MARIAN PAOLA BORRAS DIAZ, C.C. No. 1.065.637.986,
KATHERIN JOHANA BORRAS DIAZ C.C. No.
1.065.660.382,
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO NIT 860.028.415-5
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00009-00.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio.

El demandante en el escrito de subsanación manifiesta que lo subsana indicando que la demanda se sigue de manera directa contra el asegurado, que se hará demostrando la responsabilidad del asegurado EDER BOLAÑO IZQUIERDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.023.754, y aporta nuevo poder indicando tal situación, según la primera anotación, infiriendo este Despacho que la demanda se sigue con la aseguradora La Equidad. Teniendo por subsanado este punto.

En relación al requisito de procedibilidad, en efecto, junto con la radicación de la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, sin embargo, estas medidas nominadas de embargo de dineros en procesos de pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según indica el art 590 CGP, no son procedentes.

El artículo 590 del C.G.P. nos señala: "*LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.*"

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (el subrayado es nuestro).

Sea lo primero mencionar que, en el asunto en estudio, nos encontramos ante un proceso declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que busca como pretensión el pago de una indemnización como amparo de una póliza de seguros, provenientes de una responsabilidad civil extracontractual, que, para tal caso, la premisa normativa es clara que la medida cautelar procedente es la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

En consecuencia, la solicitud de medidas cautelares nominadas no se enmarca dentro de ninguna de las señaladas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 CGP, por lo que la solicitud de medidas cautelares nominadas de embargo de dineros en cuentas bancarias del demandado no es aplicable al caso en estudio

Sobre este tema la Jurisprudencia nos dice:

“En efecto, nótese que la demanda instaurada por la sociedad Inversiones Fraga Ltda enfila su petitum a que se condene a la sociedad demandada a pagarle los daños y perjuicios que le causó con ocasión del cobro ejecutivo de un crédito otorgado en UPAC, pretensión que pone de presente que lo discutido en el sub iudice en manera alguna es el dominio ni otro derecho real principal, bien sea directamente, o como consecuencia, o en subsidio de otra pretensión, sino un derecho de índole personal, lo que se corrobora cuando se advierte que en el caso hipotético de que las pretensiones llegaren a prosperar, no resultaría ninguna mutación o extinción de los derechos reales principales, por cuanto, se reitera, la acción incoada es de naturaleza personal.

Tampoco se persigue con el presente proceso el pago de unos perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, debido a que la acción que se ejerce es la de “enriquecimiento sin justa causa” que tiene presupuestos que resultan disimiles a los que requiere la acción de responsabilidad civil.”¹

Siendo, así las cosas, el Despacho, tal y como lo manifestó en precedencia, no podría acceder a la solicitud de medida cautelar nominada de embargo de

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrada Sustanciadora, María Patricia Cruz Miranda, Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Catorce (2014), Rad. Rad.2013-00654-02.

dineros en cuentas bancarias del demandado, por tal no podrá admitirse la demanda y ordenar prestar la caución respectiva.

En estos casos la medida que procedería sería la inscripción de la demanda, medida que no fue solicitada por la parte demandante, por lo que se debe acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación.

Lo anterior, al hacer una interpretación teleológica, tenemos que el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los despachos judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final artículo 35 ibidem) y la segunda cuando se solicite práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

En este contexto es pertinente tener en cuenta que en sentencia C-1195 de 2001 la Corte Constitucional se pronunció sobre la conciliación como requisito de procedibilidad, aludiendo al límite temporal, instituyéndose como un espacio de encuentro y diálogo para facilitar la resolución de conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal.

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia (sentencia C-1195 de 2001) ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial, con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber:

- i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se susciten entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos.
- ii) Promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores.
- iii) Estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la constitución política.
- iv) Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas
- v) Descongestionar los despachos judiciales.

Bajo esta perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de

forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada por él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa y que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

RESUELVE:

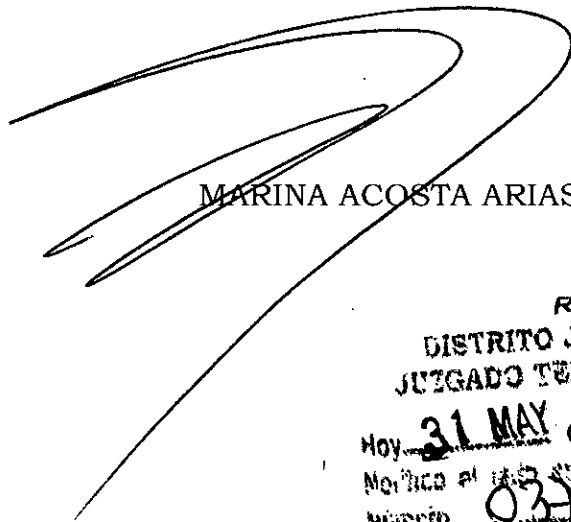
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS. -

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy 31 MAY 2021 de Año
Notifico al juez anterior por anotación en estado
Número 039

SECRETARIO 

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No. Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)